



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01992-2009-PA/TC

AREQUIPA

VALENTÍN YQUIAPAZA ARIVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Yquiapaza Arivilca contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 173, de fecha 23 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable las Resoluciones 2201-2006-OONP/DC/18846 y 1122-2007-ONP/GO/DL 18846, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la hipoacusia no está considerada como una enfermedad profesional y que no se precisa qué tipo de síndrome intersticial padece el actor.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 15 de octubre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado el grado de incapacidad que produce la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral, pues el informe médico hace mención a otra enfermedad.

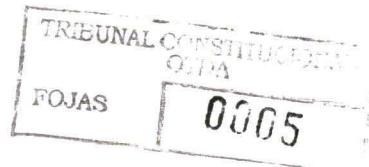
La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que no es posible determinar el nexo causal entre la enfermedad que padece el actor y las labores realizadas; asimismo, consideró que el síndrome intersticial es un término común para designar a más de 200 enfermedades crónicas de los pulmones que no están directamente relacionadas con la actividad minera.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01992-2009-PA/TC

AREQUIPA

VALENTÍN YQUIAPAZA ARIVILCA

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

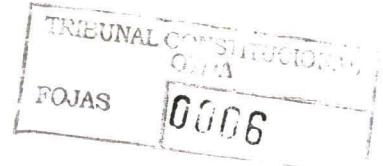
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, *supra* artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para establecer que la hipoacusia se ha producido como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01992-2009-PA/TC

AREQUIPA

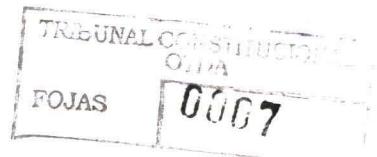
VALENTÍN YQUIAPAZA ARIVILCA

enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiero decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Explotación Minera Los Rosales, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente laboraba como carretero, desde el 16 de febrero de 1964 hasta el 16 de febrero de 1966. Asimismo, en el certificado de trabajo emitido por la empresa minera Minas Orcopampa (f. 4) consta que laboró además como vigilante del 20 de mayo de 1967 al 31 de diciembre de 1968. Del certificado emitido por Minera del Hill S.A.(f. 5) se desprende que el demandante laboró como ayudante perforista del 7 de octubre de 1971 al 10 de enero de 1972. De la misma forma, se evidencia mediante el certificado emitido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A. (f. 6) que laboró como perforista de segunda desde el 1 de julio de 1972 hasta el 30 de setiembre de 1973, y del certificado emitido por Minas Canaria S.A. se observa que trabajó como obrero desde el 6 de noviembre de 1973 al 3 de febrero de 1974. Finalmente, se compruebe que ha laborado en la empresa Minera de Acari S.A. desde el 18 de abril de 1974 hasta el 6 de setiembre de 1982, realizando las labores de operador de locomotora. De lo que se concluye que el demandante, durante la relación laboral, no estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el actor cesó en sus actividades laborales en el año 1982, y que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padece le fue diagnosticada el 2 de febrero de 2006, tal como se observa del Certificado Médico de la Comisión Médica Evaluadora de Invalides de EsSalud, obrante a fojas 9; es decir, después de más de 20 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01992-2009-PA/TC

AREQUIPA

VALENTÍN YQUIAPAZA ARIVILCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR